

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990
Roldanillo Valle, Diciembre Siete (7) de dos mil veintidós

(2022)

Proceso: *Ejecutivo Singular.*
Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*
Demandados *ALEXANDER GARCIA GARCIA.*
Radicación: *76-622-31-003-0012-2022- 00106 – 00*

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

- (i) Se analiza la posibilidad de tener por notificado personalmente al demandado señor ALEXANDER GARCIA GARCIA, una vez incorporados al expediente digital los envíos de correos electrónicos y sus evidencias por la parte demandante.
- (ii) Se pondrá en conocimiento de parte ejecutante las respuestas recibidas sobre medidas cautelares enviadas por la entidades financieras.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver lo pertinente a tener por notificado personalmente al convocado demandado señor *ALEXANDER GARCIA GARCIA*, se estima necesario compendiar, de un lado, los actos procesales que hasta la fecha ha adelantado el apoderado de la parte solicitante, y de otro, las exigencias que en materia de notificaciones prevén tanto el Código General del Proceso, como el Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022:

El apoderado judicial presenta escrito donde indica que notifica al demandado conforme al auto que libró mandamiento de pago, y aporta documento en formato pdf, donde demuestra la forma de envío con su respectiva constancia de entrega. En términos generales dio aplicación a las tecnologías de la información y comunicación, toda vez, que no lo realizó en la forma prevista por el artículo 291 y ss del CGP, a través de canales de servicio postal autorizado.

En respuesta a la contingencia de salud pública que afronta nuestro país desde mediados del mes de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de esa anualidad, en el que se adoptaron *«medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*.

En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y

distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante «*el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*», advirtiendo que «*los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio*» (artículo 8).

Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así:

- a) *Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar». Subrayado del despacho*
- b) *Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*
- c) *La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C - 420 de 2020.

A partir de lo anterior resulta evidente que ninguna de esas formas regladas de notificación fue observada cabalmente por la parte demandante. En primer lugar, porque previo a remitir las notificaciones e informar al juez bajo la gravedad del juramento como obtuvo las direcciones electrónicas, debió indicar que estas son las utilizadas por el accionado para recibir notificaciones, y que luego de haberlo, recibió autorización del juzgado para hacerlas, resultando claro que solo dos días luego de haber recibido el respectivo correo con los anexos del caso, se pueden entender realizada la notificación personal, y que a partir del día siguiente, empieza a correr el término de traslado.

Además, solo consta el envío de un único mensaje de datos en el que se informa de la existencia del proceso y del auto que libra mandamiento de pago, en el que aparecen adjuntos dos archivos anexos.

En síntesis, aunque es evidente que la parte interesada ha procurado cumplir con su carga de notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado Señor ALEXANDER GARCIA GARCIA, lo cierto es que lo ha hecho de manera completamente desapegada de las formas establecidas en la ley procesal, que son las que se expusieron con detalle anteriormente, lo cual impide convalidar esas gestiones.

Se recibió respuesta a los oficios Nos. 287 y 288 del 12 de Agosto de 2022 con que se comunicó el decreto de medidas de embargo de la parte demandada, proveniente del BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS S.A., informando que el demandado no posee ningún vínculo comercial con dichos bancos, Banco Davivienda y Bancolombia y que la cuenta del demandado se encuentra dentro de los límites de inembargabilidad, por lo cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines a que haya que estime pertinentes.

La situación resulta diferente respecto al oficio 288 donde la Dian informa que el demandado posee proceso administrativo de cobro con embargo de bienes.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

III. RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de tener al convocado señor ALEXANDER GARCIA GARCIA por notificado (personalmente) del auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: AGREGAR al presente proceso y poner en conocimiento de las partes los escritos (respuestas) detalladas en la parte motiva de este auto, para los fines que estimen pertinentes.

Tercero: Vencido el término anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 145

FECHA: DICIEMBRE 9 DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa3c56bce513226473d477c404dd86aa19e5985c1ece61dc9ea25d0600e34ff6

Documento generado en 07/12/2022 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>